



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR Lima, 16 de diciembre de 2021

APELANTE : **STONEX FINANCIAL LTD.** representada por **Daniel Luis Robles Ibazeta.**
TÍTULO : N° 2431192 del 7/9/2021.
RECURSO : HTD. N° 000807 del 29/10/2021.
REGISTRO : Personas jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Reconocimiento de sociedad extranjera (aumento de capital).
SUMILLA :

AUMENTO DE CAPITAL EN SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

No resulta acto inscribible en el Registro de Sociedades el aumento de capital de una sociedad constituida en el extranjero cuyo reconocimiento se encuentra inscrito.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de reconocimiento de aumento de capital efectuado por Stonex Financial Ltd., sociedad registrada en la partida electrónica N° 13644512 del Registro de Personas Jurídicas Extranjeras de Lima.

Para tal efecto, se presentó la documentación siguiente:

- Copia del acta de reunión de consejo de administración del 1/3/2021, certificada por notaria de pública de Londres Janet Aspden y apostillada por Secretario de Estado de Londres A. Younger.
- Traducción certificada del acta de reunión de consejo de administración del 1/3/2021, efectuada por traductora Roxana Luz Puell Saavedra el 2/7/2021.
- Copia de la declaración de adjudicación de acciones, certificada por notaria de pública de Londres Janet Aspden y apostillada por Secretario de Estado de Londres A. Younger.
- Traducción certificada de declaración de adjudicación de acciones efectuada por traductora Roxana Luz Puell Saavedra el 2/7/2021.

Con el reingreso del 22/9/2021 se acompañó escrito de subsanación suscrito por Dennis Ríos Añazco.

II. DECISIÓN IMPUGNADA



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

El registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima Luis Orlando Barrientos Montellanos, observó el título en los siguientes términos:

“TACHA SUSTANTIVA

Se tacha el presente título por cuanto, conforme a su inicial rogatoria observada, y el escrito aclaratorio anexo al reingreso; el acto materia de solicitud de inscripción (Reconocimiento de Persona Jurídica Extranjera), ya se encuentra inscrito en la partida N° 13644512, asiento A0001 - se recalca que el acta mencionado no consta del contenido del título (artículo 42°, letra d, del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos).”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso señalando los siguientes argumentos:

- Con fecha 1/3/2021 Stonex Financial Ltd. (Matriz sede en Londres, Inglaterra) celebra una reunión por la que se adjudican y emiten 5'000,000 de acciones ordinarias y, como consecuencia de ello, el aumento del capital social. La referida reunión consta en acta debidamente apostillada y traducida.
- Es importante recalcar que el acto rogado se encuentra referido al reconocimiento del aumento de capital por emisión de acciones y no un reconocimiento de una persona extranjera, pues efectivamente dicho reconocimiento se encuentra registrado en la partida N° 13644512.
- Ahora bien, conforme a la información recabada por la autoridad registral, la única vía y forma de reconocer la adjudicación de las acciones antes indicadas por la oficina principal en sede Londres es con el cumplimiento de los requisitos del artículo 90 del Reglamento de Personas Jurídicas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 13644512 del Registro de Personas Jurídicas Extranjeras de Lima.

Corresponde a la persona jurídica denominada “Stonex Financial Ltd.” (antes Intl Fcstone Ltd.), cuyo capital asciende a £10,000,000 dividido en 10,000,000 de acciones comunes con un valor de £1.00 por acción.

El reconocimiento de la citada persona jurídica es efectuado en mérito al título archivado N° 246581 del 14/3/2016.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza. Habiéndose citado a informe oral no asistió.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

- ¿Es acto inscribible en el Registro de Sociedades el aumento de capital de una persona jurídica constituida en el extranjero?

V. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. Asimismo, la calificación se realiza en el marco de la aplicación de los principios registrales, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el Derecho Registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral.

En esa misma línea, el artículo 32¹ del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos establece que las instancias registrales, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, entre otros aspectos, deberán:

“(…)

- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (…)”.

2. Con el título venido en grado, se solicita la inscripción de reconocimiento de aumento de capital efectuado por Stonex Financial Ltd., sociedad registrada en la partida electrónica N° 13644512 del Registro de Personas Jurídicas Extranjeras de Lima.

El registrador denegó la inscripción señalando que, el acto materia de solicitud de inscripción (Reconocimiento de Persona Jurídica Extranjera) ya se encuentra inscrito en la partida N° 13644512. Asimismo, precisa que el aumento mencionado no consta del contenido del título.

Por su parte, el recurrente indica que el acto materia de rogatoria se encuentra referido al aumento de capital de la persona jurídica extranjera más no del reconocimiento de la persona jurídica extranjera alguna, pues la sociedad Stonex Financial Ltd. ya se encuentra reconocida y registrada en la partida en mención.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP/SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” 26 marzo de 2021.



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

En ese sentido, corresponderá a la presente instancia determinar si el aumento de capital rogado constituye acto inscribible.

3. El artículo 2073 del Código Civil relativo a la existencia y capacidad de la persona jurídica privada establece lo siguiente:

"La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales".

A tenor de lo expuesto, tenemos que el artículo 2073 del Código Civil determina la ley aplicable a la existencia, reconocimiento, capacidad y ejercicio de derechos de las personas jurídicas de derecho privado.

4. Respecto a la existencia de personas jurídicas de derecho privado constituidas en extranjero, debemos señalar que la persona jurídica requiere constituirse válidamente para existir. Su constitución exige órganos de administración y representación, además de estatutos que deben ser establecidos de acuerdo a un ordenamiento jurídico.

Doctrinariamente, un criterio para determinar la ley competente para regir a la persona jurídica y su nacionalidad es la del sistema inglés el cual señala: "se funda en el principio de la autonomía de la voluntad. Es decir, deja a los miembros la libertad de elegir la nacionalidad y la ley que regirá a la persona jurídica. Tendencia liberal que se desarrolla con el auge del comercio y que se funda en el principio de que la persona jurídica tiene la nacionalidad y se rige por la ley del país en el cual se constituye. (...). En este sistema, la persona jurídica no nace de un contrato social sino de su recepción por la autoridad pública. Significa que la misma tiene "la nacionalidad del Estado que le insufla la vida" (ANGEL, LEQUETTE). En todo caso, la solución permite la determinación simple y segura de la nacionalidad de la persona jurídica, la misma que surge de la constatación de documentos oficiales. Se caracteriza también por el compromiso del Estado de constitución de asumir la protección de la persona jurídica²."

Ahora, en el Perú se ha adoptado el referido modelo inglés pues el artículo 2073 regula que la existencia y la capacidad de las personas jurídicas de Derecho Privado se rigen por la ley del país donde fueron constituidas. Así, los aspectos relativos a su constitución, organización,

² "Código Civil comentado - Tomo X", coordinadores: Manuel Muro Rojo y Manuel Alberto Torres Carrasco, 4ta. Edición-agosto 2020, Gaceta Jurídica, pág. 675.



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

funcionamiento, disolución, división y liquidación, se regirán por la ley del país donde se constituyera.

5. En lo referente al reconocimiento de las personas jurídicas constituidas en el extranjero, Luz Monge Talavera³ establece lo siguiente:

“(…) el legislador nacional opta por el sistema del reconocimiento de pleno derecho. Este sistema ha sido consagrado en la Convención de La Haya (1 de junio de 1956), que prevé el reconocimiento de pleno derecho de la personalidad de sociedades, asociaciones y fundaciones en el caso de que hayan sido constituidas regularmente en el territorio de uno de los Estados signatarios. Según el artículo 1 de la misma, la personalidad debe ser reconocida cuando esta ha sido adquirida en virtud de la ley del Estado contratante, donde las formalidades de constitución o de publicidad han sido cumplidas o donde se encuentra la sede estatutaria. (...) Conviene observar que **el reconocimiento no se limita a la constatación de la validez de su constitución de acuerdo al ordenamiento extranjero correspondiente, sino que implica una verdadera autorización para el ejercicio de sus actividades en el territorio nacional. Esto permite el ejercicio de diversos derechos (por ejemplo, la posibilidad de accionar en justicia, instalar sucursales o celebrar actos jurídicos, etcétera) y, en general, gozar de todos los derechos que benefician a las personas jurídicas constituidas de conformidad al ordenamiento jurídico peruano. (...)**”.

(El resaltado es nuestro)

Conforme a lo expuesto, podemos advertir que el ordenamiento peruano una vez reconocida la persona jurídica extranjera la reputa hábil para ejercer en el territorio del país todos los derechos y acciones que les correspondan.

6. Sobre la capacidad y ejercicio de derechos de las personas jurídicas de derecho privado, el tercer párrafo del artículo comentado establece, expresamente, que el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto de su constitución se sujeta a las prescripciones establecidas en las leyes peruanas.

Así, por ejemplo, tratándose del ejercicio de alguna actividad sometida en el país a una reglamentación particular, la persona jurídica extranjera, al igual que la constituida en el Perú, debe someterse a ella.

Aunado a ello, nuestro ordenamiento jurídico establece que la capacidad de las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa a la concedida por las leyes peruanas a las personas jurídicas nacionales.

7. En el Reglamento del Registro de Sociedades no se ha establecido expresamente como acto inscribible al reconocimiento de personas jurídicas en el extranjero. En el artículo 1 encontramos lo siguiente:

Artículo 1.- Alcance del Registro de Sociedades

³ “Código Civil comentado - Tomo X”, coordinadores: Manuel Muro Rojo y Manuel Alberto Torres Carrasco, 4ta. Edición-agosto 2020, Gaceta Jurídica, pág. 676-677.



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

Sin perjuicio de las inscripciones previstas en las disposiciones legales correspondientes, se inscriben en el Registro:

- a) Las sociedades constituidas en el país y sus sucursales;
- b) Las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero; y,
- c) Los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero.

Sin embargo, notamos que el reglamento sí ha contemplado y reconocido a las sociedades constituidas en el extranjero y su plena capacidad para ejercer actividades a través de sucursales y designación de apoderados. Asimismo, se aprecia que la enumeración de actos inscribibles no es *numerus clausus*, es decir no significa que se haya establecido una lista cerrada de actos a inscribir.

Por su parte, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas⁴ (en adelante RIRPJ) prescribe en su artículo segundo lo siguiente:

Artículo 2.- Actos inscribibles

De conformidad con las normas de este Reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, son actos inscribibles:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero;**
- c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;
- d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

8. Como bien se ha denotado en las resoluciones N° 661-2010-SUNARP-TR-L del 17/5/2010, y N° 1644-2010-SUNARP-TR-L del 12/11/2010, no existe impedimento para que ciertas reglas de las personas jurídicas distintas a las sociedades, puedan aplicarse a estas últimas, puesto que la naturaleza de ambas es la de ser una organización (lucrativa o no) destinada a un fin y con aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos.

En esta línea, los requisitos para la inscripción del antedicho reconocimiento se estipulan en el artículo 90 del RIRPJ, relativo a la

⁴ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN del 15/2/2013.



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

inscripción del reconocimiento de personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero, el cual prescribe que para su inscripción se deberá acompañar el certificado de vigencia de la persona jurídica extranjera u otro instrumento equivalente expedido por un funcionario o autoridad competente en su país de origen, así como el estatuto o instrumento equivalente en su país de origen.

9. Ahora bien, a tenor de lo expuesto podemos apreciar que la legislación nacional regula el reconocimiento de las personas jurídicas extranjeras con la finalidad de que éstas puedan ejercer en el territorio peruano todos los derechos y acciones que les correspondan. También ha quedado establecido el carácter de inscribible del reconocimiento de la sociedad en el Registro de Sociedad.

Así, resulta acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas Extranjeras y en el Registro de Sociedades el reconocimiento de una sociedad constituida en el extranjero.

No obstante, debemos recalcar que no todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad extranjera tendrán cabida en el Registro sino solo los que se refieren a su representación (apoderados), pues estos son los que repercuten directamente con el funcionamiento de la persona jurídica extranjera en el país.

Así se ha entendido en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (artículo 91) y en el Registro de Sociedades en los que solo se ha contemplado la inscripción del nombramiento de apoderados (artículos 165 y siguientes).

Efectivamente, la razón para que la procedencia de la inscripción del reconocimiento de la sociedad extranjera radica en habilitar a la sociedad para el desarrollo de sus actividades en el país. Es decir, el objetivo es legitimar a los representantes que la persona jurídica designe, a efectos que los mismos actúen de acuerdo a las atribuciones conferidas, y le permitan a la sociedad desenvolverse ante cualquier sujeto, sea público o privado.

El aumento de capital de la sociedad extranjera es un acto que no cabe ser aceptado para acceder al Registro, puesto que el mismo no goza de trascendencia jurídica en cuanto a las actividades que se realicen en nuestro país, siendo que lo relevante para terceros es la inscripción de los representantes de esta sociedad.

Es importante mencionar que nuestro Registro no califica la validez y/o legalidad de los actos de constitución o designación de apoderados de la persona jurídica extranjera, solo verifica el cumplimiento de haber anexado los documentos requeridos por la norma reglamentaria, siendo que, para el reconocimiento de la persona jurídica o la designación de representantes, se encuentra el certificado de la vigencia de la persona



RESOLUCIÓN No. - 3029 -2021-SUNARP-TR

jurídica emitido por la autoridad competente del país de la sociedad extranjera.

Por las razones expuestas, podemos concluir que el aumento de capital de una sociedad constituida en el extranjero no constituye acto inscribible en el Registro, por lo que **corresponde confirmar la denegatoria de inscripción y disponer la tacha especial** del título rogado conforme al literal a) del artículo 43-A del Reglamento General de los Registros Públicos⁵.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada por Resolución N° 264-2021-SUNARP/PT del 23/11/2021.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público (e) del Registro de Personas jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento, y **disponer tacha especial** conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones2021/2431192-2021/P.dpulache

⁵ Artículo 43-A .- Tacha especial

El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:

a) Contenga acto no inscribible;

(...)